

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. 080013110003-2014-00347-00

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTES: AURA CAROLINA AGUIRRE Y OTROS

CAUSANTE: ALONSO AGUIRRE CARVAJAL

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN ROCCO en contra del auto fechado 5 de agosto de 2021, que ordenó dar traslado al trabajo de partición presentado por el partidor designado.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En resumen, alega el recurrente que está pendiente que el superior resuelva el recurso de apelación que se concedió en contra del auto de fecha 14 de mayo de 2021 que aprobó los inventarios y avalúos adicionales referente a las utilidades que el causante debía recibir desde su fallecimiento hasta el 31 de diciembre de 2020 y por ello no debe darse traslado del trabajo partitorio porque considera que tocaría ordenar que se haga un nuevo trabajo de partición.

Por último, solicita que no de ser posible reponer, se declare sin valor, ni efecto jurídico alguno el auto que ordenó correr traslado al trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Descendiendo al caso de marras y con respecto al recurso presentado por el apoderado judicial de la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN ROCCO, tenemos en primer término que el recurso de apelación en contra del auto del 14 de mayo de 2021 se concedió en el efecto devolutivo, lo cual no impide que siga con el trámite de la actuación, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P. que indica que cuando el recurso se conceda en ese efecto, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Además, en el evento de que el Tribunal Superior tome otra decisión diferente a la adoptada por este Despacho, solo sería ordenar rehacer el trabajo partitorio para que se ajuste a lo nuevamente decidido.

De otro lado, el artículo 509 del C.G.P. no establece que el auto que corre traslado de la partición sea susceptible de recurso, solo establece que, dentro de dicho término, se podrán proponer objeciones.

Conforme a lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia atacada, ni mucho menos la dejará sin valor ni efecto jurídico, por estar ajustada a derecho.

Por último, y como quiera que el recurrente interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, el mismo se rechazará de plano, pues la providencia atacada no está enlistada en el artículo 321 del C.G.P. como aquella contra la cual proceda recurso de apelación, igualmente, tampoco el artículo 509 Ibídem lo establece.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- No reponer el auto de fecha 5 de agosto de 2021 que concedió traslado al trabajo de partición presentado por el partidor designado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Rechazar de plano el recurso subsidiario de apelación interpuesto, conforme a lo indicado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 135 Fecha: 27 de agosto de 2021 Notifico auto anterior de fecha 26 de agosto de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3437f75112934e3f1431c9b58e1b4db44df552771f37f6132275a7b2d613a90b

Documento generado en 26/08/2021 05:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>